

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Modifican Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 228-2011-OS/CD

22 de diciembre de 2011

VISTO:

El Memorándum N° GL-711-2011 de la Gerencia Legal de fecha 05 de diciembre de 2011;

CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido por el inciso c) del artículo 3° de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, modificado por la Ley N° 27631, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos, OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que norman los procesos administrativos vinculados con la Función Supervisora;

Que, asimismo, el artículo 4° de la mencionada Ley establece que las funciones de supervisión, supervisión específica y fiscalización atribuidas al OSINERGMIN podrán ser ejercidas a través de empresas supervisoras, indicando que mediante Resolución del Consejo Directivo

se establecerán los criterios y procedimientos específicos para la calificación y clasificación de las Empresas Supervisoras, así como la contratación, designación y ejecución de las tareas de supervisión y fiscalización que realizarán tales empresas;

Que, en este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD, OSINERGMIN aprobó el "Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras", con la finalidad de mejorar la eficacia y eficiencia en el ejercicio de la función supervisora, a través de la incorporación de disposiciones que perfeccionen el marco reglamentario y garanticen la transparencia y predictibilidad de su actuación frente a los administrados;

Que, mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA;

Que, de acuerdo a lo aprobado en las Resoluciones de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD y N° 001-2011-OEFA/CD, OEFA asumió las funciones de supervisión y fiscalización ambiental en el sector minería el 22 de julio de 2010 y a partir del 04 de marzo de 2011 en los sectores de electricidad e hidrocarburos;

Que, mediante la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se transfirió al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la competencia para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales de carácter general en materia de seguridad y salud en el trabajo aplicables para la industria, construcción, energía y minería;

Que, cabe advertir también, que a través de las Resoluciones de Consejo Directivo N°s. 216-2009-OS/CD y 138-2009-OS/CD, se modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 603-2008-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Inscripción en el Registro de Empresas Supervisoras de OSINERGMIN. Asimismo, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD que aprueba el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, se establece que el diseño y la construcción de instalaciones de Gas Natural será verificado por personas jurídicas inscritas en el Registro de Empresas Supervisoras del OSINERGMIN, cuyos profesionales cuenten con la Constancia de Competencia Técnica como instalador en la categoría de IG-3 y un mínimo de tres (3) años de experiencia en la verificación de proyectos de GNV, GNC, GNL o afines.

Que, de acuerdo con lo expuesto, resulta necesario adecuar el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras a las modificaciones normativas que transfieren las competencias en materia ambiental y seguridad e higiene ocupacional; incorporar disposiciones complementarias, en aras de perfeccionar el marco reglamentario del Registro de Empresas Supervisoras a efectos de garantizar una transparente y eficiente supervisión en beneficio de todos los actores del mercado; así como adecuar dicho reglamento a la normativa citada en el párrafo precedente.

Que, atendiendo a la urgencia que reviste la aprobación de la presente norma, su aprobación debe exonerarse de la pre publicación correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y en el numeral 3.2 del artículo 14° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

Con la opinión favorable de la Gerencia General y la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar los literales c) y f) del artículo 5° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD, los cuales quedarán redactados en los siguientes términos:

"Artículo 5.- Alcances

La función de Supervisión comprende las siguientes facultades a nivel nacional:

(...)

c) Supervisar la estricta aplicación y observancia de las disposiciones técnicas y legales y demás obligaciones fiscalizables referidas a la seguridad en las actividades de electricidad, hidrocarburos y minería. (...)

f) Supervisar el cumplimiento de las normas de seguridad en las actividades de la mediana y gran minería, de acuerdo a su competencia (...).

Artículo 2°.- Modificar los numerales 6.2 y 6.5 del artículo 6° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD, los cuales quedarán redactados en los siguientes términos:

“Artículo 6.- Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural

(...)

6.2.- Supervisión Preoperativa es aquella supervisión que se realiza con el fin de verificar si las personas que requieren una opinión y/o informe técnico favorable de OSINERGMIN para realizar actividades en el subsector de hidrocarburos, cumplen con las normas técnicas y de seguridad establecidas para tal fin, dentro del marco de competencias sujetas a supervisión por parte de OSINERGMIN.” (...)

6.5.- Supervisión Especial es aquella que se realiza con fines específicos, destinada a comprobar si ciertas características de la operación, instalación o equipamiento tienen las condiciones requeridas por las normas, o que las acciones efectuadas se han realizado correctamente, así como hechos circunstanciales como:

- a) Informalidad.
- b) Accidentes: incendios, explosiones, accidentes industriales, etc.
- c) Derrames y
- d) Denuncias.

El presente listado es enunciativo y no taxativo.

También están comprendidas las acciones de supervisión adicionales a las del Programa Anual de Supervisión y que a juicio de OSINERGMIN sean necesarias.”

Artículo 3°.- Modificar el artículo 8°, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 8°.- Minería

8.1 La supervisión de las actividades mineras puede ser Regular o Especial.

8.2 La Supervisión Regular es aquella que se realiza de acuerdo al Plan Operativo Anual establecido por OSINERGMIN y que comprende los ámbitos de seguridad en la actividad en la mediana y gran minería.

8.3 La Supervisión Especial es aquella que se realiza con fines específicos o circunstanciales, tal como los accidentes fatales, las denuncias y las situaciones de emergencia, así como las acciones de supervisión adicionales a las del Programa Anual de Supervisión y que a juicio de OSINERGMIN sean necesarias”.

Artículo 4°.- Modificar el artículo 9° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 9.- Acciones de Supervisión y fiscalización

OSINERGMIN realizará las acciones de supervisión y fiscalización a través de su propio personal o a través de Empresas Supervisoras. Estas últimas serán contratadas al amparo de la Ley de Creación de OSINERGMIN - Ley N° 26734, la Ley de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN - Ley N° 27699 y el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, debiendo encontrarse previamente inscritas en el Registro de Empresas Supervisoras de OSINERGMIN”.

Artículo 5°.- Modificar el numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión de Actividades

Energéticas y Mineras, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 13.- Acceso al Registro de Empresas Supervisoras

13.1.- El acceso al Registro de Empresas Supervisoras será permanente y abierto, y la inscripción en él será en base a la solicitud de los interesados. Para acceder a dicha inscripción y mantenerla las personas naturales, los profesionales que integran las personas jurídicas y su representante legal no deberán estar incurso en los siguientes supuestos:

- a) Tener sentencia condenatoria con calidad de cosa juzgada por la comisión de un delito doloso;
- b) Tener suspendida o cancelada su inscripción en cualquiera de los registros que OSINERGMIN administre;
- c) Ser sancionado con inhabilitación por los colegios profesionales, por los órganos competentes o a través de una sentencia judicial con calidad de cosa juzgada;
- d) Ser sancionado con inhabilitación para ejercer la función pública mediante decisión administrativa firme;
- e) Haber sido despedido por causa justa o sancionado con destitución por una entidad del Estado; y
- f) Mantener proceso judicial, arbitral o un procedimiento administrativo que amerite inhabilitación, pendiente contra OSINERGMIN o las entidades supervisadas.

OSINERGMIN denegará de plano las solicitudes que incurran en los supuestos antes mencionados. La presente restricción se levantará para el caso de personas jurídicas, cuando la empresa supervisora sustituya al profesional o representante legal que incurra en los supuestos antes citados.

La inscripción se realizará respecto de las siguientes actividades:

(...)

Artículo 6°.- Modificar la definición de las actividades de Minería y Seguridad, Salud en el Trabajo y Medio Ambiente del numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD, las cuales quedarán redactadas en los siguientes términos:

“13.1.-

(...)

MINERÍA

Supervisión y fiscalización de las actividades de exploración, explotación, beneficio y almacenamiento de concentrados de minerales. Asimismo, el transporte minero bajo el sistema de concesión.

Otros que apruebe la Gerencia General

SEGURIDAD

Supervisión y fiscalización de las actividades que se desarrollan en los subsectores de electricidad, hidrocarburos (hidrocarburos líquidos, gas licuado de petróleo, gas natural y líquidos de gas natural) y minería en aspectos relacionados con la seguridad en la industria de acuerdo a la normatividad vigente.

(...)

Artículo 7°.- Modificar el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

“13.3.- Las solicitudes serán evaluadas por un Comité Permanente conformado al interior de cada Gerencia de Fiscalización, o área equivalente y designado por la Gerencia General mediante Resolución. En el caso de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, la designación del Comité Permanente se hará mediante la emisión de su propia Resolución. Este Comité se encuentra facultado a requerir información adicional al solicitante, realizar las entrevistas que considere pertinentes y a verificar que las personas naturales o jurídicas no incurran en los supuestos señalados en el artículo 13.1 del presente reglamento, en cuyo caso denegará la solicitud de inscripción”.

Artículo 8°.- Modificar el numeral 14.1 del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 14.- Categorías de las Empresas Supervisoras.

Para efectos de la calificación, clasificación y contratación de las Empresas Supervisoras se establecen las siguientes categorías:

14.1.- Las personas jurídicas que llevarán a cabo la función de supervisión por cuenta de OSINERGMIN, serán clasificadas según las siguientes categorías:

- a) Empresa Supervisora
- b) Empresa Supervisora de Nivel A
- c) Empresa Supervisora de Nivel B

Para el caso de la supervisión de las actividades de gas natural deberá tenerse en cuenta, según corresponda, lo siguiente:

14.1.1. La supervisión preoperativa de las actividades de gas natural se desarrollará prioritariamente por Empresas Supervisoras de Nivel A, Empresas Supervisoras de Nivel B y Empresas Supervisoras persona jurídica cuyo personal técnico cuente con Constancias de Competencia Técnica como Instalador en la categoría de IG-3, y con un mínimo de tres (3) años de experiencia en la verificación de proyectos de Gas Natural Vehicular, Gas Natural Comprimido, Gas Natural Licuefactado o afines; ello, según el tipo de actividad de gas natural a supervisar.

En los casos en los cuales no se cuente con dichas Empresas Supervisoras debidamente seleccionadas y contratadas por OSINERGMIN, la supervisión preoperativa podrá ser realizada a través de las demás Empresas Supervisoras Personas Jurídicas y de las Empresas Supervisoras Personas Naturales, a las cuales se hace referencia en el literal a) del numeral 14.1 y en el numeral 14.2 del artículo 14 del presente Reglamento

Asimismo, las demás modalidades de supervisión a las que se hace referencia en el artículo 6° precedente, se podrán realizar a través de cualquiera de las Empresas Supervisoras Personas Jurídicas y Personas Naturales a las cuales se hace referencia en los literales a), b) y c) del numeral 14.1 y en el numeral 14.2 del artículo 14 del presente Reglamento.

14.1.2. Las Empresas Supervisoras de Nivel A serán aquellas encargadas de verificar el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad, respecto del diseño y la construcción de instalaciones de explotación, procesamiento, transporte y distribución de gas natural que requieran opinión técnica del OSINERGMIN, encontrándose entre dichas opiniones los siguientes Informes Técnicos Favorables:

a. Explotación (Instalación de Baterías de Producción, Patios de Tanques, Estaciones de bombeo o Estaciones de Compresión para actividades de explotación asociadas a la industria de gas natural).

b. Procesamiento (Plantas de Procesamiento de Gas Natural, Plantas de Petroquímica Básica, Plantas de Abastecimiento o Terminales de Combustibles Líquidos asociados a Líquidos de Gas Natural).

c. Transporte (Manual de Diseño para el Servicio de Transporte de Gas Natural o Líquidos de Gas Natural, Instalación o Construcción de Ductos de Uso Propio o Ductos Principales que tengan mínimo 12" de diámetro y 20 kilómetros de longitud, Inicio de Operación de Ductos del Concesionario del Servicio de Transporte de Gas Natural o Líquidos de Gas Natural, Inicio de Operación de Ductos Principales o Ductos de Uso Propio que tengan mínimo 12" de diámetro y 20 kilómetros de longitud, Modificación del Manual de Diseño que implique la ampliación de la capacidad de transporte y/o variación de la máxima presión de operación del sistema).

d. Distribución (Concesión del Servicio de Distribución de Gas Natural, Inicio de Operación del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, Modificación del Manual de Diseño de un Sistema de Distribución de Gas Natural, Avance de Obras en la concesión del Servicio de Distribución de Gas Natural

por Red de Ductos para obtener la liberación parcial de la garantía otorgada por el concesionario).

Asimismo, las Empresas Supervisoras de Nivel A también serán las encargadas de verificar el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad por parte de las Plantas de Procesamiento de Gas Natural y Plantas de Petroquímica Básica que requieran inscripción en el Registro de Hidrocarburos.

14.1.3. Las Empresas Supervisoras de Nivel B serán las encargadas de verificar el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad, respecto del diseño y la construcción de instalaciones de explotación, procesamiento y transporte que requieran opinión técnica del OSINERGMIN, encontrándose entre dichas opiniones los siguientes Informes Técnicos Favorables:

a. Explotación (Modificación y/o Ampliación de Baterías de Producción, Patios de Tanques, Estaciones de Bombeo o Estaciones de Compresión para actividades de explotación asociadas a la industria de gas natural).

b. Procesamiento (Modificación y/o Ampliación de Plantas de Abastecimiento o Terminales de Combustibles Líquidos asociados a Líquidos de Gas Natural).

c. Transporte (Modificación del Manual de Diseño revisado por OSINERGMIN que no implique variación de la capacidad de transporte y/o de la máxima presión de operación del sistema, Nueva Puesta en Operación de una instalación temporalmente desactivada de los Ductos del Sistema de Transporte de Gas Natural o Líquidos de Gas Natural, Instalación o Construcción de Ductos de Uso Propio o Ductos Principales menores de 12" de diámetro y 20 kilómetros de longitud, Inicio de Operación de Ductos Principales o Ductos de Uso Propio menores de 12" de diámetro y 20 kilómetros de longitud).

Asimismo, las Empresas Supervisoras de Nivel B estarán encargadas de verificar el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad respecto del diseño y la construcción de las instalaciones de las Actividades de Comercialización de Gas Natural que requieran inscripción en el Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN.

14.1.4. Las Empresas Supervisoras cuyo personal técnico cuente con Constancia de Competencia Técnica como Instalador en la categoría de IG-3, y con un mínimo de tres (3) años de experiencia en la verificación de proyectos de GNV, GNC y GNL o afines, serán las encargadas de verificar el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad respecto del diseño y la construcción de instalaciones de GNV, GNC, GNL y Medios de Transporte de GNC y GNL que requieran inscripción en el Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN.

Dichas labores también podrán ser realizadas a través de las Empresas Supervisoras de Nivel B para las Actividades de Comercialización de Gas Natural a las que se hace referencia en el numeral 14.1.3 precedente.

14.1.5. Las Empresas Supervisoras de Nivel A y B deben estar acreditadas ante el Organismo Nacional de Acreditación del INDECOPI o de un organismo extranjero de acreditación, u homólogo a éste, signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de: la International Accreditation Forum - IAF (Foro Internacional de Acreditación), la International Laboratory Accreditation Corporation - ILAC (Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios) o la InterAmerican Accreditation Cooperation - IAAC (Cooperación Interamericana de Acreditación); y, en adición a lo dispuesto en la presente norma, deberán cumplir con los procedimientos específicos que apruebe el OSINERGMIN respecto de su inscripción, atribuciones y obligaciones, entre otros."

Artículo 9°.- Modificar el numeral 20.1 del artículo 20 del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

"20.1.- La convocatoria, designación y contratación de las Empresas Supervisoras, se hará por cada Gerencia de Fiscalización, Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, en base a un proceso de selección en el cual sólo podrán participar las Empresas Supervisoras

que se encuentran inscritas en el Registro de Empresas Supervisoras de OSINERGMIN. Las Bases de este proceso de selección serán aprobadas por la respectiva Gerencia de Fiscalización o área equivalente. Para la elaboración de estas bases se tendrá en cuenta los requerimientos de cada una de estas áreas, de acuerdo a las actividades de supervisión programadas. Las bases también establecerán los criterios técnicos y económicos así como los requisitos que se tendrán en cuenta para la designación y contratación. Por situaciones de urgencia o emergencia, debidamente justificadas y mediante autorización expresa del Gerente General de OSINERGMIN, se podrá contratar Empresas Supervisoras sin proceso de selección. En ningún caso se podrá contratar a personas naturales que incurran en los supuestos descritos en el artículo 13.1 del presente reglamento. En el caso de personas jurídicas, la abstención se mantendrá hasta que se sustituya al profesional o representante legal que incurra en las citadas causales.

(...)"

Artículo 10°.- Modificar el literal m) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

"Artículo 23°: Obligaciones de las empresas supervisoras

(...)
m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en el libro de seguridad y salud ocupacional las observaciones y recomendaciones que OSINERGMIN formule de acuerdo con las normas que regulan su competencia."

Artículo 11°.- Modificar el artículo 31° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

"Artículo 31.- Obligación de informar

En el caso se produzcan accidentes, incidentes, emergencias, interrupciones del servicio público de electricidad o paralización de operaciones, el responsable de la actividad supervisada, deberá informar a OSINERGMIN, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos por la normativa vigente aplicable a la actividad supervisada. A falta de norma específica, el responsable de la actividad supervisada, deberá informar a OSINERGMIN dentro de las 24 horas de producido el hecho. Dicho informe deberá ser ampliado y entregado a OSINERGMIN en un plazo máximo de diez días hábiles contados desde la ocurrencia del hecho.

Toda presentación de información podrá realizarse a través de fax, correo electrónico o cualquier otro medio que permita su remisión dentro de los plazos establecidos en el párrafo precedente. Las Gerencias de Fiscalización establecerán los números y direcciones electrónicas correspondientes respecto de las actividades de su competencia, los cuales estarán a disposición de los administrados y serán publicados en el portal electrónico de OSINERGMIN."

Artículo 12°.- Modificar el literal c) e incorporar el literal d) del artículo 34° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

"Artículo 34.- Sanciones Administrativas

Las empresas supervisoras, así como los profesionales que las integran, que incurren en infracciones administrativas en el ejercicio de las funciones encomendadas por OSINERGMIN pueden ser sancionadas administrativamente con las siguientes medidas:

(....)

c) Suspensión temporal de la actividad de supervisión hasta por 2 años.

d) Cancelación del Registro"

Artículo 13°.- Modificar el Anexo 2 del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

"Anexo 2

Nº	INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN
1	Realizar subcontrataciones para los trabajos encomendados por OSINERGMIN sin contar con su previa autorización.	Artículo 32 numeral 1 y 34 literal b) y 35 del Reglamento de Supervisión.	Multa
2	Contratar con OSINERGMIN estando impedido a ello por alguna disposición legal u otro tipo de mandato administrativo o judicial.	Artículo 32 numeral 2 y 34 literal b) y 35 del Reglamento de Supervisión.	Multa
3	Incumplir injustificadamente las obligaciones establecidas en los contratos de locación de servicios celebrados.	Artículo 32 numeral 3 y 34 y 35 del Reglamento de Supervisión.	Amonestación, multa, suspensión temporal de la actividad de supervisión.
4	Coludirse con los administrados bajo cualquier circunstancia que pueda originar el otorgamiento de derechos o beneficios a éstos, que no son conformes al ordenamiento legal.	Art. 32 numeral 4, 34 literal c) y 35 del Reglamento de Supervisión.	Cancelación del registro
5	Incumplir injustificadamente con realizar las acciones de supervisión en forma oportuna.	Artículo 32 numeral 5, 34 y 35 del Reglamento de Supervisión.	Amonestación, multa, suspensión temporal de la actividad de supervisión
6	Realizar la supervisión con profesionales no calificados, ni inscritos en el Registro	Artículo 32 numeral 6, Artículo 34 literal c), y 35 del Reglamento de Supervisión.	Suspensión temporal de la actividad de supervisión.
7	Desempeñar las acciones de supervisión en temas para los cuales no ha sido designado.	Artículo 32 numeral 7, 34 y 35 del Reglamento de Supervisión.	Amonestación, multa, suspensión temporal de la actividad de supervisión.
8	No revisar la documentación y/o información relacionada con la unidad o instalación a fiscalizar que se encuentra a disposición en la autoridad encargada, previamente a la supervisión encomendada.	Artículo 32 numeral 8, 34 y 35 del Reglamento de Supervisión.	Amonestación, multa, suspensión temporal de la actividad de supervisión.
9	No guardar reserva sobre la información obtenida en la supervisión.	Artículo 32 numeral 9, 34 y 35 del Reglamento de Supervisión.	Amonestación, multa, suspensión temporal de la actividad de supervisión.
10	No absolver injustificadamente, dentro del plazo establecido, las observaciones y requerimientos que la autoridad encargada le formule sobre los informes de supervisión	Artículo 32 numeral 10, 34 y 35 del Reglamento de Supervisión.	Amonestación, multa, suspensión temporal de la actividad de supervisión
11	No identificarse con la credencial otorgada por OSINERGMIN en las acciones de supervisión.	Artículo 32 numeral 11, 34 literal a) y b) y 35 del Reglamento de Supervisión.	Amonestación, multa
12	No conservar los documentos, informes, material audiovisual, y notas relacionadas a la fiscalización, por lo menos durante cuatro (4) años contados a partir de la fecha de la presentación final y completa del informe de supervisión.	Artículo 32 numeral 12, 34 literal b) y 35 del Reglamento de Supervisión	Multa
13	No entregar con el Informe final de la supervisión los documentos relacionados a ésta.	Artículo 32 numeral 13, Artículo 34 literales a), b) y c) y artículo 35 del Reglamento de Supervisión.	Amonestación, multa, suspensión temporal de la actividad de supervisión
14	No comunicar cambios en los datos generales contenidos en el Registro de Empresas Supervisoras a la Gerencia Legal de OSINERGMIN dentro de los diez días hábiles de haberse producido.	Artículo 32 numeral 14, 34 literales a) y b) y 35 del Reglamento de Supervisión.	Amonestación, multa
15	No disponer de equipos y demás instrumentos necesarios para el cumplimiento eficiente de las acciones de supervisión.	Artículo 32 numeral 15, 34 literales a) y b) y 35 del Reglamento de Supervisión.	Amonestación, multa
16	No contar con los implementos de seguridad básicos al momento de realizar la labor de supervisión.	Artículo 32 numeral 16, 34 literales a) y b) y 35 del Reglamento de Supervisión.	Amonestación, multa

Nº	INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN
17	Defender o asesorar pública o privadamente causas ante OSINERGMIN, salvo causa propia o la de su cónyuge o concubino. Esta prohibición subsiste permanentemente, luego de la finalización del contrato, para aquellas causas en que hubiesen participado directamente.	Artículo 32 numeral 17, Artículo 34 literal c) y 35 del Reglamento de Supervisión, Artículo 106 literal a) del Reglamento General de OSINERGMIN	Suspensión temporal de la actividad de supervisión.
18	Aceptar de los usuarios o sus abogados, o de los asesores, representantes o consultores de las empresas supervisadas o por cuenta de los nombrados, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria en su favor o en favor de su cónyuge o concubino, o algún pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, por el ejercicio de sus funciones.	Artículo 32 numeral 18, 34 literal c) y 35 del Reglamento de Supervisión, Artículo 106 literal b) del Reglamento General de OSINERGMIN	Cancelación del registro.
19	Admitir o formular recomendaciones en procesos seguidos ante OSINERGMIN, salvo aquellas que les corresponde efectuar en ejercicio de las competencias de su cargo.	Artículo 32 numeral 19, 34 literal c) y 35 del Reglamento de Supervisión, Artículo 106 literal c) del Reglamento General de OSINERGMIN	Suspensión temporal de la actividad de supervisión.
20	Ejercer por cuenta propia o por intermedio de terceros, funciones o trabajos a las empresas supervisadas, incluidas dentro del ámbito de competencia de OSINERGMIN, o que éste pudiera haber contratado con terceros	Artículo 32 numeral 20, 34 literal c) y 35 del Reglamento de Supervisión, Artículo 106 literal d) del Reglamento General de OSINERGMIN	Cancelación del registro
21	No entregar dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos.	Artículo 32 numeral 21 Artículo 239 numeral 2) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Art. 34 literales a) y b) y 35 del Reglamento de Supervisión	Amonestación, multa
22	Ejecutar un acto que no se encuentre autorizado por OSINERGMIN.	Artículo 32 numeral 22 Artículo 239 numeral 5 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Art. 34 y 35 del Reglamento de Supervisión.	Amonestación, multa, suspensión de la actividad de supervisión
23	Intimidar de alguna manera a quien desee plantear queja administrativa o contradecir sus decisiones.	Artículo 32 numeral 23 Artículo 239 numeral 8 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Art. 34 y 35 del Reglamento de Supervisión	Amonestación, multa, suspensión de la actividad de supervisión
24	Presentar información falsa o declaraciones juradas con información inexacta a OSINERGMIN	Artículo 32 numeral 24 Artículo 87 del Reglamento General de OSINERGMIN Art. 34 literal c) y 35 del Reglamento de Supervisión	Suspensión temporal de la actividad de supervisión
25	Contravenir por omisión u acción las obligaciones establecidas en el artículo 22 del presente Reglamento.	Artículo 32 numeral 25 Artículo 34, Artículo 35 del Reglamento de Supervisión	Amonestación, multa, suspensión de la actividad de supervisión
26	No entregar toda la información relacionada a la fiscalización dentro de las 72 horas de notificada la inhabilitación, suspensión y/o resolución del contrato.	Artículo 32, numeral 26, Artículo 34 y Artículo 35 del Reglamento de Supervisión.	Amonestación, multa, suspensión de la actividad de supervisión
27	Incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 106 del Reglamento General de OSINERGMIN.	Artículo 32 numeral 27 Artículo 34 y Artículo 35 del Reglamento de Supervisión	Amonestación, multa, suspensión de la actividad de supervisión
28	No comunicar a OSINERGMIN, dentro del plazo correspondiente, que la persona natural, los profesionales que integran la persona jurídica o el representante legal han incurrido en los supuestos de impedimento previstos en el numeral 13.1° del artículo 13 del presente Reglamento o que estos desean mantener la inscripción en el registro de acuerdo a lo señalado en la Cuarta Disposición Complementaria del presente Reglamento	Numeral 28 del artículo 32 y Cuarta Disposición Complementaria del reglamento de supervisión	Suspensión temporal de la actividad de supervisión o cancelación de todos los registros que administre OSINERGMIN en donde se encuentre inscrito.

Artículo 14°.- Incorporar el artículo 17-A° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 17-A°.-

La inscripción en el registro será cancelada en caso la persona natural, los profesionales que integren las personas jurídicas y/o su representante legal incurran en los supuestos establecidos en los literales a), b) y e) del numeral 13.1 del artículo 13 del presente reglamento.

Asimismo, se suspenderá la actividad de supervisión hasta por dos años en caso la persona natural, los profesionales que integren las personas jurídicas y/o su representante legal incurran en los supuestos establecidos en los literales b), c), d) y f) del numeral 13.1 del artículo 13 del presente reglamento.

En el caso de las personas jurídicas sólo se suspenderá la actividad o cancelará el registro, según corresponda, del profesional miembro o representante legal que incurre en los supuestos señalados anteriormente. Las personas naturales, los profesionales que integren las personas jurídicas y/o su representante legal que incurran en alguno de los supuestos deberán informarlo a OSINERGMIN en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de conocidos. Recibida la comunicación o habiendo OSINERGMIN tomado conocimiento de que la empresa supervisora ha incurrido en los citados supuestos, dispondrá la suspensión temporal o la cancelación del registro, según corresponda, previa evaluación de los descargos formulados por la empresa supervisora, por parte del Comité Permanente de cada Gerencia de Fiscalización.

La cancelación del registro conllevará al cese definitivo de actividades y a la resolución del contrato suscrito entre la persona natural y OSINERGMIN. La suspensión temporal de la actividad de supervisión conllevará al levantamiento de un acta de suspensión del servicio por el periodo que determine el Comité Permanente. En el caso de las personas jurídicas su contrato se resolverá, si esta no sustituye al profesional o representante legal que incurre en la causal, en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de conocida o comunicada la causal”.

Artículo 15°.- Incorporar el literal n) del artículo 23° al Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD el cual quedará redactado en los siguientes términos:

“(…)

n) Deberán levantar actas de fiscalización en presencia de los funcionarios de las empresas a ser supervisadas quienes deberán suscribir dicho documento, en caso contrario deberá consignarse su negativa a firmar.”

Artículo 16°.- Incorporar el numeral 28) del artículo 32° al Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD el cual quedará redactado en los siguientes términos:

“28. No comunicar a OSINERGMIN, dentro del plazo correspondiente, que la persona natural, los profesionales que integran la persona jurídica o el representante legal han incurrido en los supuestos de impedimento previstos en el numeral 13.1° del artículo 13 del presente Reglamento o que desean mantener la inscripción en el registro de acuerdo a lo señalado en la Cuarta Disposición Complementaria del presente Reglamento.”

Artículo 17°.- Incorporar los literales j) y l) del Anexo 1 al Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°, 205-2009-OS-CD los cuales quedarán redactados en los siguientes términos:

"PERSONA NATURAL

(...)

j) *Declaración Jurada de no estar incurso en ninguno de los supuestos previstos en el numeral 13.1 del artículo 13 del presente reglamento.*

PERSONAS JURÍDICAS

(...)

l) *Declaración Jurada del personal que presenta y del representante legal de no estar incurso en ninguno de los supuestos previstos en el numeral 13.1 del artículo 13 del presente reglamento.*

Artículo 18°.- Incorporar la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD, la cual quedará redactada en los siguientes términos:

"Cuarta.- Actualización del Registro de Empresas Supervisoras.

Cada dos años contados a partir de efectuada la inscripción, las empresas supervisoras deberán comunicar a OSINERGMIN su intención de mantenerse inscritos en el Registro de Empresas Supervisoras, para lo cual deberán presentar una declaración jurada indicando que cumplen con los requisitos previstos en el presente reglamento para acceder a la inscripción.

Las empresas supervisoras inscritas al momento de la entrada en vigencia de la presente Disposición tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del día siguiente de su entrada en vigencia para poder cumplir con presentar la declaración jurada a la que se refiere el primer párrafo. Transcurrido dicho plazo presentarán dicha declaración cada dos años contados a partir del vencimiento del mismo.

La falta de comunicación a OSINERGMIN dentro de los plazos establecidos en los párrafos anteriores, conllevará la cancelación del registro".

Artículo 19°.- Modificar el Título de las Disposiciones Complementarias e incorporar la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD, los cuales quedarán redactados en los siguientes términos:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS:

Cuarta.- Lo dispuesto en el artículo 17-A no será aplicable a las empresas supervisoras que mantengan un contrato vigente con OSINERGMIN al momento de su entrada en vigencia. Será de aplicación para aquellos nuevos contratos que se suscriban como resultado de los concursos que se convoquen.

El artículo 17A del presente reglamento es aplicable a las empresas supervisoras inscritas que no tengan contratos vigentes con OSINERGMIN al momento de la entrada en vigencia de la presente disposición. Asimismo, es aplicable a las empresas supervisoras que se inscriban con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada norma hayan o no celebrado un contrato con OSINERGMIN

Artículo 20°.- Derogar el literal c) del numeral 6.1 y el numeral 6.4 del artículo 6; la Única Disposición Transitoria y la Segunda Disposición Complementaria del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN